## LAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

OFICINA INDEPENDIENTE DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR EN REPRESENTACIÓN DEL CONSUMIDOR JUAN TORRES GERENA **QUERELLANTE** 

VS.

LUMA ENERGY, LLC Y LUMA ENERGY SERVCO, LLC **QUERELLADA**  CASO NÚM.: NEPR-QR-2025-0211

**ASUNTO:** Orden sobre Extensión de Término

## **ORDEN**

El 13 de junio de 2025, la parte querellante presentó una *Querella* contra LUMA Energy, LLC y LUMA Energy ServCo, LLC ("LUMA"), la cual inició el caso de epígrafe.

El 8 de julio de 2025, la parte querellante presentó una *Moción Informativa y Solicitud de Anotación de Rebeldía*, en la cual solicitó la anotación de rebeldía a LUMA por incumplir con la radicación de su alegación responsiva en el término dispuesto en la reglamentación aplicable. Alegó que la querella fue notificada a LUMA mediante correo electrónico conforme a la nueva Secc. 3.2(a) de la Ley Núm. 16-2025.

El 30 de julio de 2025, el Negociado de Energía emitió una *Orden*, en la cual ordenó a LUMA a mostrar causa por la cual no se debía declarar en rebeldía y continuar con los procedimientos en su ausencia en un término de diez (10) días.

El 4 de agosto de 2025, LUMA presentó una *Moción en Cumplimiento de Orden de Mostrar Causa y en Solicitud de Desestimación*, en la cual expresó que la Sección 3.05 del Reglamento 8543 establece que la notificación de las querellas mediante los cuales se inicia un procedimiento adjudicativo ante el Negociado deben ser a través de correo certificado y cualquier otro método alterno de notificación es uno inoficioso y contrario al debido proceso de ley. En virtud de lo anterior, LUMA solicitó la desestimación de la querella por la parte querellante incumplir con los requerimientos y términos de notificación a LUMA.

El 14 de agosto de 2025, el Negociado de Energía emitió una *Resolución Interlocutoria y Orden*, en la cual acogió en parte la *Moción Informativa y Solicitud de Anotación de Rebeldía* de la parte querellante y <u>ordenó a LUMA a presentar su alegación responsiva en un término de veinte (20) días</u>. Por último, <u>declaró No Ha Lugar a la solicitud de desestimación presentada por LUMA</u>.

El 4 de septiembre de 2025, LUMA presentó una *Moción de Reconsideración*, en la cual reafirmó los fundamentos expuestos en la *Moción en Cumplimiento de Orden de Mostrar Causa y en Solicitud de Desestimación* y añadió diversos fundamentos para sustentar su solicitud.

Consecuentemente, el 3 de octubre de 2025, el Negociado de Energía emitió Orden mediante la cual declaró No Ha Lugar la solicitud de reconsideración y ordenó a LUMA a presentar alegaciones responsivas en diez (10) días.

El 13 de octubre de 2025, LUMA presentó *Moción de Solicitud de Tiempo Adicional*. Allí solicitó un término adicional de veinte (20) días para presentar las alegaciones responsivas en aras de ejercer su derecho a solicitar la revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones sobre la Resolución Interlocutoria emitida por este foro.

Es menester mencionar que, según las advertencias incluidas en la resolución interlocutoria emitida por el Negociado de Energía, "una parte adversamente afectada por una determinación interlocutoria o parcial emitida por un oficial examinador del Negociado de Energía podrá presentar una moción de reconsideración ante el propio oficial examinador. Sin embargo, las determinaciones interlocutorias o parciales de los oficiales examinadores del Negociado de Energía no son revisables ante el Pleno del Negociado de Energía, ni ante el Tribunal de Apelaciones."

Ello obedece a que dichas determinaciones **no constituyen una resolución final** del procedimiento administrativo, por lo que **no están sujetas a revisión apelativa** hasta tanto el Negociado emita una determinación final que ponga fin al procedimiento o adjudique los derechos de las partes.

No obstante, se concede a LUMA un término adicional de veinte (20) días para presentar sus alegaciones responsivas. Se le apercibe que dicho término no será objeto de nueva extensión.

Notifíquese y publíquese.

Lcda. Ángela Ufret Rosado Oficial Examinadora

## **CERTIFICACIÓN**

Certifico que así lo acordó la Oficial Examinadora en este caso la Lcda. Ángela Ufret Rosado el 14 de octubre de 2025. Certifico además que hoy, 14 de octubre de 2025, he procedido con el archivo en autos de esta Orden en relación al Caso Núm. NEPR-QR-2025-0211 y he enviado copia de la misma a contratistas@jrsp.pr.gov y ana.martinezflores@lumapr.com. Asimismo, certifico que copia de esta Orden fue enviada a:

**LUMA Energy ServCo, LLC LUMA Energy, LLC Lcda. Ana Cristina Martínez Flores**P0 Box 364267
San Juan, PR 00936-4267

OFICINA INDEPENDIENTE DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

Lcda. Beatriz P. González Álvarez 500 Ave. Roberto H, Todd San Juan, PR 00907-3941

> Sonia/Seda Gaztambide Secretaria

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 14 de octubre de 2025.